

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2935 *AJUSTES del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989, 15 de noviembre de 1989 y 28 de febrero de 1990.*

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

La Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, de la manera siguiente, en el entendimiento de que:

- Las referencias que figuran en el artículo 2 a «este artículo» y en todo el Protocolo al «artículo 2», se interpretarán como referencias a los artículos 2, 2A y 2B.
- Las referencias que se encuentran en todo el Protocolo a «los párrafos 1 a 4 del artículo 2», se interpretarán como referencias a los artículos 2A y 2B; y
- La referencia que figura en el párrafo 5 del artículo 2 a «los párrafos 1, 3 y 4», se interpretará como referencia al artículo 2A.

A. ARTÍCULO 2A: CFC

El párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo se convertirá en párrafo 1 del artículo 2A, que se titulará «Artículo 2A: CFC». Los 3 y 4 del artículo 2 se reemplazarán por los siguientes párrafos, que pasarán a ser los párrafos 2 a 6 del artículo 2A:

2. Cada Parte velará porque, en el período comprendido entre el 10 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no superen el 150 por 100 de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 10 de enero de 1993, el período de control de doce meses relativo a esas sustancias controladas irá del 10 de enero al 31 de diciembre de cada año.

3. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses contados a partir del 10 de enero de 1995 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere, anualmente, el 50 por 100 de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el 50 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses contados a partir del 10 de enero de 1997 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere, anualmente, el 15 por 100 de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986.

5. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses contados a partir del 10 de enero de 2000 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los

mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986.

6. En 1992, las Partes examinarán la situación con el fin de acelerar el plan de reducción.

B. ARTÍCULO 2B: HALONES

Los párrafos siguientes sustituirán, como párrafos 1 a 4 del artículo 2B, al párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo:

1. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses contados a partir del 10 de enero de 1992 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo A no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986.

2. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses contados a partir del 10 de enero de 1995 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo A, no supere, anualmente, el 50 por 100 de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere, anualmente, el 50 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas.

3. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses contados a partir del 10 de enero de 2000 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo A, no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas.

4. A más tardar el 10 de enero de 1993, las Partes adoptarán una decisión en la que se determine cuáles son los usos esenciales, de haberlos, a los fines de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo. Esa decisión será sometida a examen por las Partes en sus reuniones subsiguientes.

Los citados ajustes entrarán en vigor el 7 de marzo de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 2(9)(d) del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

2936 *ENTRADA en vigor del acuerdo adicional entre el Reino de España y el Reino de Marruecos referente al enlace fijo entre Europa y África a través del estrecho de Gibraltar, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 1989, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de diciembre de 1989 (número 298).*

El presente acuerdo adicional entró en vigor el 26 de diciembre de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes.

comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 7.º, 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre de 1989.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

2937 *ENTRADA en vigor del acuerdo complementario entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre el proyecto de enlace fijo Europa-Africa a través del estrecho de Gibraltar, firmado en Madrid el 24 de octubre de 1980, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1981.*

El presente acuerdo complementario entró en vigor el 23 de enero de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 4.º, 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1981.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2938 *ORDEN de 30 de enero de 1991 por la que se regula el grupo de cuentas especiales en el Banco de España.*

El Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», al ampliar el ámbito de dichos pagos, no considera necesario mantener el régimen sobre situación y disponibilidad de determinadas cantidades libradas «en firme» y deroga el Decreto de 14 de noviembre de 1952, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España.

A pesar del tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto, aun se mantienen abiertas en el Banco de España cuentas de fondos «en firme».

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha realizado un estudio a fin de poder cancelar éstas y, como consecuencia del mismo, ha llegado a la conclusión que existen una serie de cuentas que, debido a su peculiaridad, es necesario mantener y que no pueden integrarse en ningún otro grupo de cuentas establecido en el Banco de España.

El artículo 118, en el punto 1, del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que por conveniencia de gestión del Tesoro Público o del Banco de España se divida la cuenta corriente única en las subcuentas que se estimen convenientes.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Se procede a la apertura de un nuevo grupo de cuentas en el Banco de España, dentro de las Cuentas del Sector Público, en la aplicación 1.12 Tesoro Público, en cuenta corriente a la vista, denominado «Cuentas Especiales».

Segundo.—En este grupo se integrarán aquellas cuentas que por su especial naturaleza no tengan cabida en cualquier otra abierta en el Banco de España.

Tercero.—Estas cuentas corrientes sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegaciones de Hacienda o transferencias entre cuentas de la misma agrupación.

Cuarto.—La disponibilidad de fondos de estas cuentas se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con dos firmas mancomunadas.

Quinto.—Los saldos existentes en la agrupación de «Cuentas Especiales» se considerarán, a todos los efectos, como integrantes de la cuenta corriente del Tesoro Público con el Banco de España.

Sexto.—Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previa solicitud justificada por parte de los peticionarios, autorizar la apertura de las cuentas corrientes en la agrupación «Cuentas Especiales».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedarán integradas en este grupo aquellas cuentas que, autorizadas al amparo del Decreto de 14 de noviembre de 1952, denominadas «Cuentas de fondos en firme», que actualmente se integran en la agrupación de cuentas a extinguir.

Segunda.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizará la permanencia de aquellas cuentas cuya necesidad se justifique por sus titulares, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Orden.

Tercera.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará al Banco de España la cancelación de las cuentas cuyos titulares no hayan justificado la necesidad de su mantenimiento, y si tuvieran saldo, éste se ingresará en el Tesoro Público con aplicación a «Recursos Eventuales».

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2939 *ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La variación experimentada por los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos aconseja la revisión de los precios de venta al público de los productos que se distribuyan en el archipiélago Canario.

En su virtud, vistos los estudios realizados por este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de febrero de 1991, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 4 de febrero de 1991 se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas/litro
Gasolina 97 I.O., súper	69
Gasolina 92 I.O., normal	64
Gasolina 95 I.O., sin plomo	65

2. Gasóleo automoción.

	Pesetas/litro
Gasóleo automoción al por menor	52
Gasóleo automoción al por mayor	50

3. Queroseno.

	Pesetas/litro
Queroseno	43

4. Gases licuados del petróleo.

	Pesetas/kilogramo
Butano-propano para usos domésticos y autotaxis ...	48